

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECLARATORIA de contingencia climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por los vientos fuertes que afectaron a los municipios de San Juan Bautista Valle Nacional, Santa María Jacatepec, San Juan Chiltepec y San Juan Bautista Tuxtepec del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 54, 55, 59 y 60 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003; 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas de temporal, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Que por petición escrita formulada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por parte del C. Gobernador del Estado de Oaxaca mediante los oficios sin número del 6 y 11 de junio recibidos con fecha 9 y 11 de junio de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica, en virtud de los daños ocasionados por los vientos fuertes que se presentaron en cuatro municipios de San Juan Bautista Valle Nacional, Santa María Jacatepec, San Juan Chiltepec y San Juan Bautista Tuxtepec. A consecuencia de los vientos atípicos ocurridos en la región. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Oaxaca, expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a su solicitud el dictamen de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficios números BOO.R10.07.4-730 y BOO.05.5.-00441 de fechas 9 de junio y 3 de julio de 2003, señaló que:

- Basándose en la estadística de los vientos máximos observados en el observatorio meteorológico de Orizaba, Ver., la probabilidad del viento igual o mayor de 54.0 km/hr es de 13.5% (atípico) y la probabilidad del viento igual o mayor de 63.8 km/hr es de 5.4% (muy atípico).
- Análisis de las fotografías que fueron enviadas junto con la solicitud por la Delegación Estatal de esta Secretaría en Oaxaca permitió evaluar los vientos en la zona de siniestro, cuenca de Papaloapan, en forma indirecta basándose en la escala de Beaufort estimado el viento máximo sostenido en un rango de 75 a 105 km/hr.

Que con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Zona de Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Oaxaca, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LOS VIENTOS FUERTES QUE AFECTARON A CUATRO MUNICIPIOS DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, SANTA MARIA JACATEPEC, SAN JUAN CHILTEPEC Y SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como zona de contingencia climatológica, afectada por los vientos fuertes, ocurridos el 3 de junio de 2003 a los cuatro municipios de San Juan Bautista Valle Nacional, Santa María Jacatepec, San Juan Chiltepec y San Juan Bautista Tuxtepec del Estado de Oaxaca, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario,

a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC y el numeral 20 A, de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por los vientos fuertes en los cuatro municipios antes mencionados del Estado de Oaxaca, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- la presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

AVISO por el que se modifica el periodo de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México, en la zona comprendida desde la desembocadura del Río Bravo en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos en Veracruz, establecido en el artículo primero, fracción I del diverso publicado el 30 de abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24 y 25 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de abril de 2003, se publicó el Aviso por el que se dio a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Que en el artículo primero fracción I del instrumento legal señalado en el considerando anterior, se estableció un periodo de veda para todas las especies de camarón existentes en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México, del 1 de mayo al 15 de julio de 2003, en la zona que abarca desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz.

Que los objetivos de la veda en dicha zona fueron proteger el periodo más intenso de migración de camarón café (*Farfantepenaeus aztecus*) de los sistemas lagunarios estuarinos hacia la zona marina en donde se desarrollan y crecen, para llevar a cabo el proceso de reproducción.

Que la veda también consideró la protección de esa fracción poblacional de camarón café, reclutada a la zona marina adyacente a los litorales de los estados de Tamaulipas y Veracruz, durante el mes de julio para permitir su crecimiento e inducir un incremento en los rendimientos para la siguiente temporada de pesca.

Que en la parte considerativa del Aviso por el que se dio a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de abril de 2003, se precisó que en función de la información sobre la composición de tallas, rendimientos y reproductores, la fecha de conclusión de la veda en la zona marina adyacente al litoral de los estados de Tamaulipas y Veracruz, podría ampliarse, situación que dependería de los resultados de los monitoreos e investigaciones a cargo del Instituto Nacional de la Pesca y que, en su caso, sería notificada mediante aviso a publicar en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que de acuerdo con los resultados de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca, la principal migración de fracciones poblacionales de camarón café (*Farfantepenaeus aztecus*) de los complejos lagunarios estuarinos hacia la zona marina, se llevó a cabo principalmente a fines del mes de mayo.

Que aproximadamente el 70% de los ejemplares de camarón café (*Farfantepenaeus aztecus*) colectados durante el mes de junio en la zona Norte del Golfo de México, frente a los estados de

Tamaulipas y Veracruz, presentaron tallas pequeñas y que dicho porcentaje fue de alrededor de 52% en la primer semana de julio, por lo que se hace necesario prorrogar el periodo de veda hasta fines de julio, a efecto de que los organismos de esa fracción poblacional aumenten de talla y se incrementen los rendimientos por unidad de esfuerzo al inicio de la temporada de pesca.

Que con base en los muestreos mensuales e investigaciones biológico-pesqueras efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, se considera técnicamente factible prorrogar el periodo de veda hasta el último día de julio.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente aviso de:

VEDA

ARTICULO UNICO.- Se modifica la fracción I del artículo primero del Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de abril de 2003, para quedar como sigue:

PRIMERO.- ...

I.- Del 1 de mayo al 31 de julio de 2003, en la zona que abarca desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Este Aviso entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.